



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**EXPEDIENTE N°** : 2611-2017-OEFA/DFSAI/PAS<sup>1</sup>  
**ADMINISTRADO** : BPZ EXPLORACIÓN & PRODUCCIÓN S.R.L.<sup>2</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : LOTE Z-1  
**UBICACIÓN** : FRENTE A LAS COSTAS DE LOS DISTRITOS DE ZARUMILLA, AGUAS VERDES, TUMBES, CORRALES, LA CRUZ, ZORRITOS Y CANOAS DE PUNTA SAL, FRENTE A LAS COSTAS DE LAS PROVINCIAS DE CONTRALMIRANTE VILLAR, TUMBES Y ZARUMILLA DEPARTAMENTO DE TUMBES  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL EXCESO DE LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES ARCHIVO

Lima, 25 JUL. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 908-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 8 de junio del 2018, el escrito del administrado del 5 de julio del 2018 y demás documentos que obran en el expediente; y

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 4 al 8 de abril del 2017, la Dirección de Supervisión realizó acciones de supervisión regular (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2017) a la unidad fiscalizable "Lote Z-1" de titularidad de la empresa BPZ Exploración & Producción S.R.L. (en lo sucesivo, BPZ o el administrado). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión de fecha 8 de abril del 2017<sup>3</sup> (en lo sucesivo, Acta de Supervisión).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 348-2017-OEFA/DS-HID del 14 de junio del 2017<sup>4</sup> (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1957-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de noviembre del 2017<sup>5</sup>, notificada al administrado el 14 de diciembre del 2017<sup>6</sup> (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos<sup>7</sup>

<sup>1</sup> H.T. N° 2017-I01-018751

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20503238463.

<sup>3</sup> Folios 45 al 58 del expediente.

Folios 2 al 154 del expediente.

Folios del 155 al 157 del expediente.

Folio 158 del expediente.

<sup>7</sup> Actualmente, Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, conforme al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.





(ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 15 de enero del 2018<sup>8</sup>, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral.
5. El 20 de junio de 2018, mediante Carta N° 1898-2018-OEFA/DFAI se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 908-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, Informe Final de Instrucción) del 8 de junio de 2018<sup>9</sup>.
6. El 5 de julio de 2018, el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final de Instrucción<sup>10</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, TUO del RPAS).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>8</sup> Folios 160 al 167 del expediente.  
Escrito ingresado con Registro N° 2018-E01-004315.

<sup>9</sup> Folios 168 al 176 del expediente.

<sup>10</sup> Folios 177 al 249 del expediente.  
Escrito ingresado con Registro N° 2018-E01-056870.

<sup>11</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y, sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: BPZ excedió los Estándares de Calidad Ambiental para Agua respecto del parámetro Coliformes Fecales o Termotolerantes, en las Estaciones S8 y S9 superficiales, y S8 del fondo en el Campo Corvina, durante julio del 2016, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**

a) Compromiso ambiental

10. En el Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto de Instalación de la Plataforma Marina CX-15 y Facilidades de Producción Para la Exploración y Producción de 24 Pozos en el Yacimiento Corvina, Lote Z-1, Región Tumbes"; aprobado mediante la Resolución Directoral N° 302-2012-MEM/AE del 8 de noviembre 2012 (en lo sucesivo, EIA para el Proyecto de Instalación de la Plataforma Marina CX-15), se estableció lo siguiente:

**"5.6 Programa de Monitoreo Ambiental**

**5.6.1 Generalidades**

(...)

*Las condiciones ambientales del ecosistema en aire, mar y fondo marino, deberán mantenerse en lo posible iguales a las condiciones encontradas en la Línea Base o no deben superar los estándares ambientales establecidos por las normas ambientales vigentes."*

(El subrayado ha sido agregado).

11. En ese sentido, el administrado se comprometió a no superar los estándares ambientales establecidos por las normas ambientales vigentes, entre ellos, el estándar de calidad para agua.

b) Análisis del hecho imputado

12. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2017<sup>12</sup>, la Dirección de Supervisión detectó en la verificación de gabinete que el administrado excedió los estándares de calidad de agua

---

*agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

Hallazgo 23 del Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión; ver folios 55 y 62 al 66 del expediente. Ello en base al Informe de Ensayo N° 3-14418/16, presentado por el administrado mediante escrito con registro N° 60175 del 31 de agosto del 2016 y aludido en sus descargos al Acta de Supervisión, contenido en el archivo digitalizado denominado "02. Respuesta Acta/ Anexo 12 Respuestas Hallazgos #12 Reportes Monitoreo", obrante en el folio 149 del expediente.





respecto del parámetro Coliformes Termotolerantes (Estaciones S8 y S9 superficiales, y S8 del fondo) en el mes de julio 2016, incumpliendo lo establecido en su EIA para el Proyecto de Instalación de la Plataforma Marina CX-15, conforme se observa en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 60: Evaluación microbiológica del agua de mar, Plataforma Marina CX-15, Julio 2016.

ESTACIÓN	ESTRATO	COLIFORMES TOTALES	COLIFORMES TERMOTOLERANTES
Unidades	-	NMP/100mL	NMP/100mL
Límite detección	-	1.8	1.8
<b>ECA</b>	-	-	<b>2000</b>
S1	Superficie	< 1.8	< 1.8
S2	Superficie	< 1.8	< 1.8
S3	Superficie	< 1.8	< 1.8
S4	Superficie	24000.0	4.5
S5	Superficie	< 1.8	< 1.8
S6	Superficie	< 1.8	< 1.8
S7	Superficie	< 1.8	< 1.8
S8	Superficie	35000.0	24000.0
S9	Superficie	54000.0	7900.0
S10	Superficie	< 1.8	< 1.8
S11	Superficie	< 1.8	< 1.8
S12	Superficie	< 1.8	< 1.8
S1	Fondo	< 1.8	< 1.8
S2	Fondo	< 1.8	< 1.8
S3	Fondo	< 1.8	< 1.8
S4	Fondo	24000.0	4.5
S5	Fondo	< 1.8	< 1.8
S6	Fondo	< 1.8	< 1.8
S7	Fondo	< 1.8	< 1.8
S8	Fondo	54000.0	22000.0
S11	Fondo	< 1.8	< 1.8
S12	Fondo	< 1.8	< 1.8

Fuente: Informe de Ensayo N° 3-14418/16

Fuente: Página 97 - Informe de Monitoreo Ambiental C-69 en el campo Corvina. Documento con registro de Hoja de Trámite N° 2016-E01-060175.

c) Análisis de los descargos

13. Mediante las Cartas N° BPZ-EP-248-2017<sup>13</sup> y BPZ-EP-027-2018<sup>14</sup>, de fechas 18 de abril 2017 y 15 de enero de 2018, el administrado señaló que: i) los valores del parámetro Coliformes Termotolerantes pueden deberse a la presencia de embarcaciones pesqueras artesanales en plena faena de pesca y tránsito continuo de mamíferos marinos (lobos de mar), y ii) en el mes de julio del 2016 no se tuvieron vertimientos desde sus plataformas CX-11 y CX-15.
14. De la revisión del EIA para el Proyecto de Instalación de la Plataforma Marina CX-15<sup>15</sup>, se advierte la existencia de actividad artesanal, cercana a la Plataforma



Hoja de Registro N° 2017-E01-031720.

Hoja de Registro N° 2018-E01-004315.

Página 19 del archivo digitalizado del Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto de Instalación de la Plataforma Marina CX-15 y Facilidades de Producción Para la Exploración y Producción de 24 Pozos en el Yacimiento Corvina, Lote Z-1, Región Tumbes"; aprobado mediante la Resolución Directoral N° 302-2012-MEM/AE del 8 de noviembre 2012, que puede ser consultado en la web site:



CX15, motivo por el cual, la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo del Ministerio de la Producción emitió opinión respecto del mencionado instrumento de gestión ambiental, señalando su conformidad en lo referente a la actividad pesquera artesanal.

15. Cabe señalar que, la actividad pesquera en embarcaciones artesanales es fuente de generación y emisión de efluentes residuales provenientes de diversas acciones relacionadas con la actividad humana -servicios domésticos- para la extracción directa, carga y descarga del recurso hidrobiológico, los cuales al contar un tratamiento previo a su descarga presentan alta carga microbiana conformados por bacterias coliformes, que favorecen el incremento de parámetros materia de la presente imputación en las aguas marinas<sup>16</sup>.
16. Por otro lado, de la revisión del Reporte de Calidad de Efluentes del mes de julio del 2016<sup>17</sup>, se advierte que el administrado no realizó vertimientos durante ese mes, que pueda influir en los resultados obtenidos.
17. En ese sentido, dado que en el Campo Corvina existen fuentes de generación y emisión de efluentes residuales susceptibles de alterar la calidad del componente monitoreado y considerando que de acuerdo a la documentación obrante en el expediente no se ha acreditado que los excesos detectados sean específicamente atribuibles al administrado (nexo de causalidad<sup>18</sup>), corresponde declarar el archivo de PAS en este extremo, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.

### III.2. Hecho imputado N° 2: BPZ excedió los Estándares de Calidad para Aire, incumpliendo sus instrumentos de gestión ambiental:

- En el Campo Corvina, excedió los parámetros benceno (Plataforma CX-11) y PM2.5 (Barcaza logística BPZ 01) en agosto del 2016, y benceno (Buque Pacific Sur) en diciembre de 2016
- En el Campo Albacora, excedió el parámetro benceno (Plataforma Albacora) en agosto de 2016

#### a) Compromiso ambiental

<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGGAE/ARCHIVOS/resoluciones/302-2012-MEM-AAE.pdf>, señala: "Opinión Técnica del Ministerio de la Producción (...) la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo del Ministerio de la Producción, señala que ha levantado satisfactoriamente las observaciones formuladas por la ex-DIGAAP, al EIA del Proyecto: Instalación de la Plataforma Marina CX15 (...) en lo referente al ecosistema marino, los recursos hidrobiológicos y la actividad pesquera artesanal (...)".

<sup>16</sup> MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN. Diagnóstico del sector pesquero y acuícola, frente al cambio climático y lineamientos de adaptación. Página 12.  
Disponible en: <https://www.produce.gob.pe/documentos/pesca/dgsp/publicaciones/diagnostico-pesquero/Tomo-1.pdf>  
(última revisión: 19 de julio de 2018)

Folio 163 del expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. **Causalidad.**- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".



18. En el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Facilidades de Producción del Yacimiento Corvina, Lote Z-1 Tumbes”; aprobado mediante Resolución Directoral N° 080-2010-MEM/AAE del 25 de febrero 2010 (en lo sucesivo, **EIA para el Proyecto de Facilidades de Producción**) se estableció lo siguiente:

“Observación N° 40-5C

5c. Se debe considerar como indicadores ambientales en los monitoreos de calidad de aire a los estándares nacionales de calidad de aire que se encuentran estipulados en el D.S. 003-2008-MINAM, respectivamente.

La empresa realizará el monitoreo ambiental del aire de acuerdo al Reglamento de Estándares de Calidad Ambiental el aire vigente (D.S N° 074-2001-PCM) y se compromete a considerar los nuevos Estándares de Calidad Ambiental del aire establecidos en el D.S. 003-2008-MINAM, esto en concordancia con la entrada en vigencia, de cada uno de los parámetros del Decreto Supremo señalado”.

19. De lo antes citado, el administrado se comprometió, a no superar los estándares ambientales establecidos por las normas ambientales vigentes, entre ellos, el estándar de calidad para aire.

b) Análisis del hecho imputado

20. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2017<sup>19</sup>, que el administrado excedió los estándares de calidad ambiental para aire de los parámetros Benceno y P.M 2.5, aprobados en el Decreto Supremo 003-2008-MINAM, conforme se indica a continuación:

IMPUTACION 2 - MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE							
N°	Yacimiento	Instalación	Fecha	Parámetro	Unidad	Resultado	ECA D.S. 003-2008-MINAM
1	Corvina	Plataforma CX-11 (Estación E-3)	Agosto 2016	Benceno	µg/m3	36.86	2
2		Barcaza Logística BPZ-01 (Estación E-9)	Agosto 2016	P.M. 2.5	µg/m3	56.70	25
3		Buque Pacific Sun (Estación E-9)	Diciembre 2016	Benceno	µg/m3	153.61	2
4	Albacora	Plataforma Albacora (Estación E-3)	Agosto 2016	Benceno	µg/m3	107.54	2

ND - Nivel no detectable, inferior al valor entre paréntesis.  
  Valores que exceden los ECA según norma D.S.003-2008-MINAM.

c) Análisis de descargos

21. Mediante la Carta N° BPZ-EP-027-2018<sup>20</sup> de fecha 15 de enero 2018, el administrado señaló que los excesos en los parámetros Benceno y P.M 2.5 se deben a la presencia de embarcaciones pesqueras artesanales, que tienen motores que usan combustible diésel en plena faena de pesca y tránsito continuo; y, a la presencia cercana de combustible almacenado, trabajos de pintado y recubrimiento donde emplean solventes, entre otros.
22. Cabe precisar que la presencia de benceno en el aire es causada generalmente por procesos industriales, tales como el manejo de solventes y/o de combustibles (evaporación de combustible durante las operaciones de carga), labores de pintado, entre otros. Por su parte, las fuentes de generación de las partículas finas (de tamaño menor a 2.5 micras de diámetro) se originan en todo tipo de



<sup>19</sup> Hallazgo 23 del Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión; ver folios 55 y 62 al 66 del expediente. Ello en base al Informe de Ensayo N° 3-14418/16, presentado por el administrado mediante escrito con registro N° 60175 del 31 de agosto del 2016 y aludido en sus descargos al Acta de Supervisión, contenido en el archivo digitalizado denominado “02. Respuesta Acta/ Anexo 12 Respuestas Hallazgos #12 Reportes Monitoreo”, obrante en el folio 149 del expediente.

<sup>20</sup> Hoja de Registro N° 2018-E01-004315.



combustiones, ya sea en generadores, motores o en mecheros, en algunos procesos industriales, entre otros.

23. Sobre el caso en particular, conforme se ha señalado en párrafos anteriores en el área de actividad de BPZ (Campo Corvina y Campo Albacora<sup>21</sup>) se desarrolla la pesca en embarcaciones artesanales las cuales para su funcionamiento utilizan combustibles compuestos por benceno, el mismo que es liberado al ambiente durante la carga y descarga de combustible a las mismas. Además, es de considerar que durante la operación de las embarcaciones, los motores realizan procesos de combustión completos o incompletos, siendo estos últimos los que generan altas concentraciones de material particulado que se integra al ambiente (aire) afectando la calidad del mismo.
24. Por otro lado, de la revisión de la información que obra en el expediente, se advierte que durante la acción de supervisión no se identificaron y/o caracterizaron las potenciales fuentes generadoras de emisiones, no es posible distinguir la fuente específica de generación de Benceno y P.M. 2.5. dentro de las instalaciones del administrado.
25. En consecuencia y dado que en la acción de supervisión no se ha identificado las fuentes de emisiones que podría generar el exceso de los parámetros Benceno y P.M. 2.5. estén relacionadas exclusivamente a la actividad desarrollada por el administrado en sus plataformas CX-11, CX-15<sup>22</sup> y Buque Pacific Sun (nexo de causalidad), corresponde declarar el archivo de PAS en este extremo, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.

**III.3. Hecho imputado N° 3: BPZ excedió los Límites Máximos Permisibles en la Plataforma Albacora del Campo Albacora, en los parámetros (i) hidrocarburos totales de petróleo (TPH) en junio del 2016, y (ii) hidrocarburos totales de petróleo (TPH) y aceites y grasas, durante noviembre del 2016**

a) Análisis del hecho imputado

26. Durante la etapa de gabinete de la acción de supervisión, la Dirección de Supervisión verificó que BPZ excedió los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos aprobados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, conforme se detalla en el Informe de Supervisión<sup>23</sup>:

**"Presunto incumplimiento N° 3:**

*Durante la supervisión del 4 al 8 de abril de 2017 se ha realizado la evaluación de los reportes de monitoreo realizados por BPZ desde el mes de abril a diciembre del 2016 con los siguientes resultados:*

*(...)*

*Informes de Monitoreo Ambiental en el campo Albacora:*

*En el monitoreo de efluentes líquidos del mes de junio de 2016 tomados en la plataforma*

21 Cabe precisar que la pesca en embarcaciones artesanales se realiza en el área de influencia directa del Campo Corvina y en el área de influencia indirecta del Campo Albacora.

22 Conforme ha sido señalado, de la revisión del EIA para el Proyecto de Instalación de la Plataforma Marina CX-15, se advierte la existencia de actividad artesanal, cercana a la Plataforma CX15, por lo que la el combustible utilizado en las embarcaciones para el desarrollo de la referida actividad pudo ser el causante del exceso del estándar de calidad ambiental para aire.

23 Folio 73 del expediente.





Albacora, los parámetros TPH y Aceites y Grasas<sup>24</sup> han superado los valores normados en los LMP.

(...)

En el monitoreo de efluentes líquidos del mes de noviembre de 2016 tomados en la plataforma Albacora, los parámetros TPH y Aceites y Grasas han superado los valores normados en los LMP.

(...)."

27. Lo antes señalado, se muestra en la siguiente tabla:

**Resultado del monitoreo de efluentes – junio y noviembre del 2016**

Estación de monitoreo	Parámetro	Año 2016	Resultado de monitoreo (mg/L)	% de exceso de LMP	LMP (Decreto Supremo N° 037-2008-PCM)
		Mes			
E3: Plataforma Albacora (Tanque trapezoidal – Agua de inyección al pozo 17D)	Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	Jun-16	23.881	19.4	20
	Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	Nov-16	39.74	98.7	
	Aceites y grasas	Nov-16	92.20	361	20

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental del mes de junio (Informe de Ensayo N° 3-12839/16)<sup>25</sup> y noviembre de 2016 (Informe de Ensayo N° 3-23664/16)<sup>26</sup>.

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

28. De lo indicado en el cuadro precedente, se evidencia que BPZ excedió los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) de efluentes líquidos en el parámetro Aceites y Grasas en el mes de noviembre de 2016, y el parámetro Hidrocarburo Totales de Petróleo (TPH) en los meses de junio y noviembre de 2016, en la estación de monitoreo E-3: Plataforma Albacora (Tanque trapezoidal – Agua de inyección al pozo 17D).

b) Análisis de los descargos

29. BPZ indicó que el agua de producción al ser reinyectada (Pozo inyector A-17-D), no está sujeta a los LMP establecidos por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, toda vez que no se descarga a un cuerpo receptor natural.

30. Sobre el particular, en el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se Establecen Límites Máximos Permisible de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos define al efluente de las actividades de hidrocarburos como los flujos o descargas al ambiente que provienen de las actividades de hidrocarburos (explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento, comercialización)<sup>27</sup>.

<sup>24</sup> Folio 74 del expediente. Cabe señalar que, de la revisión del Cuadro N° 54 del Informe de monitoreo de junio de 2016, el administrado no excedió el parámetro Aceites y Grasas para efluentes industriales en la Estación E3: Tanque Trapezoidal (agua de inyección al pozo 17D).

<sup>25</sup> Escrito con Registro N° 52635 del 27 de julio de 2016.

<sup>26</sup> Escrito con Registro N° 085981 del 29 de diciembre de 2016.

Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que establece los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.

**"Artículo 3°.- Términos y Definiciones:**

En la aplicación de la presente norma se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

- Efluente de las actividades de Hidrocarburos: Flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos (explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento, comercialización)."







31. En ese sentido, a fin de determinar si la descarga del agua de producción inyectada en el Pozo A-17-D constituye un efluente líquido, este debe: i) provenir de las actividades de hidrocarburos y ii) ser descargado al ambiente.

**Cuadro N° 1: Determinación de la existencia del efluente de la estación de monitoreo E3**

Requisito	Fuente	Análisis
Provenir de las actividades de hidrocarburos	<p><b>Glosario, Siglas y abreviaturas del Subsector Hidrocarburos del Decreto Supremo N° 032-2002-EM</b></p> <p><b>"AGUA DE PRODUCCION</b></p> <p><i>Es el agua procedente de los reservorios y que se produce conjuntamente con los Hidrocarburos; la misma que es separada y tratada antes de su disposición en superficie o para reinyección al subsuelo a través de Pozos".</i></p>	El agua de producción es el flujo que proviene de las actividades de hidrocarburo.
	<p><b>PMA para la inyección de agua de producción en la Plataforma Albacora Z1-8-A<sup>28</sup></b></p> <p>Informe N° 177-2012-MEM-AAE/IB mediante el cual se concluye aprobar el PMA</p> <p>"2. Descripción del Proyecto: <i>La empresa BPZ Exploración &amp; Producción planea cambiar el sistema propuesto en el EIA, para sus actividades de Exploración (Perforación de pozo de petróleo y/o gas, exploratorios y confirmatorios) en el campo Albacora desde la plataforma Albacora Z1-8-A, respecto a la disposición de las aguas de producción y gas, con el sistema de reinyección de gas y agua de formación a fin de preparar sus instalaciones actuales y no verter agua de producción al mar y quemar el gas natural (...)."</i></p>	
Descargado al ambiente	<p><b>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente</b></p> <p><b>"Artículo 2°.- Del ámbito</b></p> <p>(...)</p> <p><i>2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a sus "componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".</i></p>	El flujo (agua de producción) que fue monitoreado no es descargado al ambiente en el punto donde se realiza el muestreo. Por tanto, no cumple con este requisito.
	<p><b>Pozo inyector de agua<sup>29</sup></b></p> <p>Pozo donde se inyecta agua con fines de mantenimiento de presión, recuperación mejorada o de disposición. Adicionalmente, para el caso en particular, se precisa que el Pozo Inyector A-17-D es una estructura acondicionada (accesorios: bomba, válvulas, filtros, entre otros.) por el administrado para realizar actividades de reinyección de sus aguas de producción.</p>	
	<p><b>PMA para la inyección de agua de producción en la Plataforma Albacora Z1-8-A<sup>30</sup></b></p> <p>Informe N° 177-2012-MEM-AAE/IB mediante el cual se concluye aprobar el PMA</p> <p><b>"Proceso de Inyección de Agua de Producción:</b></p> <p><i>El agua de producción proveniente de los separadores trifásicos de alta y baja presión y del separador de prueba se enviará a la nueva bomba de inyección y finalmente será inyectada en el</i></p>	



Folio 253 del expediente.

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA.  
Resolución de Consejo Directivo N° 10 - 2015 - OS/CD. Lima, 2015, p. 11. Disponible en:  
<http://www.osinergmin.gob.pe/newweb/uploads/Publico/Resoluciones/ConsejoDirectivo/2015/OSINERGMIN%20No.010-2015-OS-CD.pdf> (Última revisión: 19/07/2018)

30

Folio 254 del expediente.



pozo A-17-D. El Pozo Inyector de Agua es el Pozo A-17-D y la Formación Receptora del Agua de Formación será la Formación Tumbes que se encuentra saturada de agua.

Las etapas y objetivos de re-inyección son los siguientes:

- Una primera etapa de disposición y en las arenas superiores de la formación Tumbes Saturadas de agua.
- Una segunda etapa de re-inyección de agua en el reservorio Zorritos como un proceso de recuperación secundaria y/o una etapa de recuperación mejorada de inyección antena agua – gas. (...)."



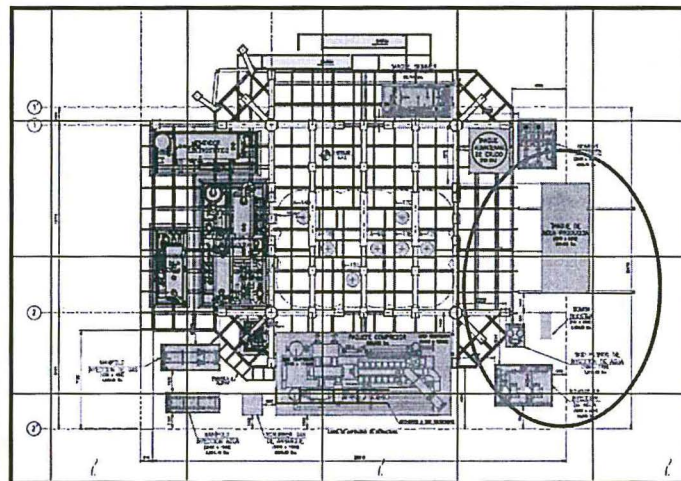
FOTO N° 28 Pozo inyector A-17D del agua producida por los pozos de la plataforma Z1-8A de Albacora. Coordenadas UTM – WGS 84 Zona 17: 0546106 E, 9622552 N.

Fuente: Panel fotográfico de la supervisión

Respecto al punto de monitoreo en el Levantamiento de Observaciones al Auto Directoral N° 769-2011-MEM/AE Plan de Manejo Ambiental para la Instalación de Equipos para la Inyección del Agua de Producción y Gas Natural Asociado en la Plataforma Albacora Z1-8-A se estableció que el monitoreo de agua de producción será evaluado en el Tanque Pulmón de agua antes de ser inyectada en el Pozo A-17-D.

Al respecto, del gráfico que obra en el PMA y en el Informe de Ambiental 2016, se advierte que el flujo (agua de producción) donde se detectaron los excesos de los LMP en el punto E3 no es descargado al ambiente, debido a que se luego de dicho punto pasa a un segundo nivel de tratamiento, conforme se detalla a continuación<sup>31</sup>:

Gráfico A: Inyección de agua de producción en la Plataforma Albacora Z1-8-A



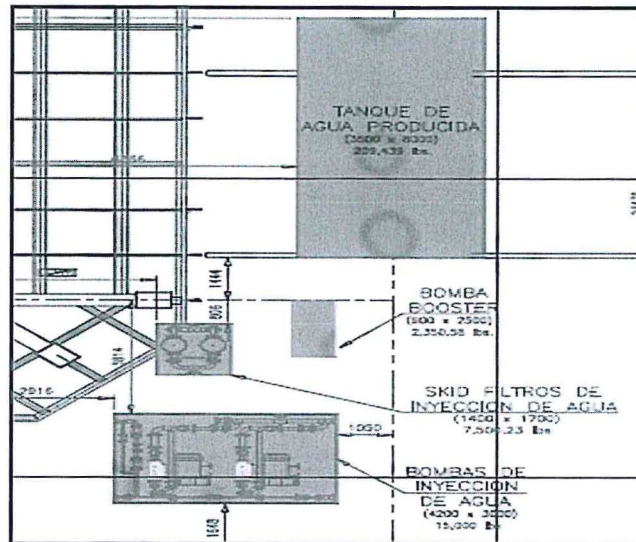
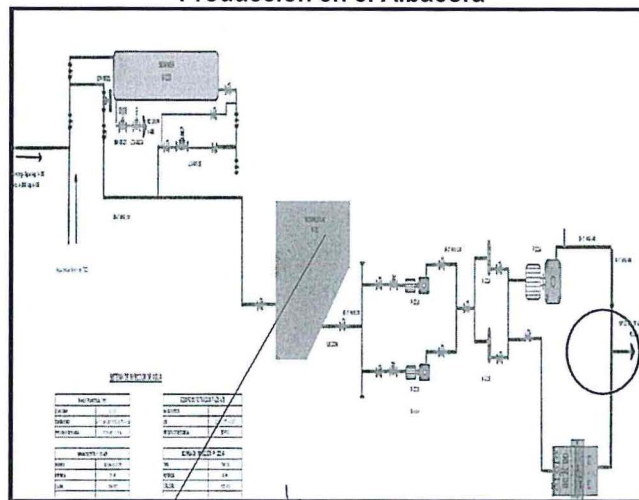


Gráfico B: Diagrama Flujo de Reinyección de Agua de Producción en el Albacora



Segundo proceso luego del monitoreo antes de su disposición final.

Punto de monitoreo E3 (no es descargado a un efluente, toda vez que continua el proceso de tratamiento)

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

32. En consecuencia, el flujo correspondiente a la estación E3- Tanque trapezoidal (Agua de Inyección al Pozo 17D de la locación Albacora), no corresponde la aplicación del Decreto Supremo N° 037-2018-PCM.

33. Por lo expuesto en concordancias con los Principios de Legalidad, de Tipicidad y de Verdad Material, corresponde declarar el archivo de este extremo del PAS; por lo que, carece de objeto pronunciarse respecto de otros argumentos alegados por el administrado.



Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental,



incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **BPZ Exploración & Producción S.R.L.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.**- Informar a **BPZ Exploración & Producción S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/UMR/pct

l l l l l